

Código Civil y Comercial: Incidencia en materia de interpretación e integración de los contratos de consumo

por ALFREDO MARIO CONDOMÍ
1 de Octubre de 2015
www.infojus.gov.ar
Id Infojus: DACF150529

1. Con anterioridad -y con referencia al nuevo régimen legal civil y comercial- me he ocupado de ciertas cuestiones relativas a la hermenéutica normativa (1) las que, en general, pueden ser trasladadas a la temática de la interpretación -y de la integración- de los contratos. En efecto, tanto las normas legales -en sentido genérico- cuanto las cláusulas contractuales (2), consisten en textos enunciados en lenguaje natural -con incidencia de cierto lenguaje técnico- (3), como parte de un sistema de signos lingüísticos (4) sujeto a 'reglas de formación' -las que se distinguen en 'semánticas', referidas al 'significado' de los signos, y 'sintácticas', referidas al 'orden y nexos' (secuencia) entre ellos (5)-, en función 'prescriptiva' -que corresponde al uso 'pragmático' del lenguaje jurídico (6)-, en cuya virtud, aquellas normas implican la imposición 'heterónoma' de conductas al destinatario de las mismas, en tanto estas cláusulas reflejan la (auto) imposición de comportamientos debidos, por vía 'autónoma' (7).

2. A este respecto y a los fines de 'interpretar' el contrato, es decir, de comprenderlo "en sus palabras y en su sentido" (8), parece prudente, en primer lugar, atenerse al tenor literal del mismo, esto es, a la "literalidad de los términos utilizados al manifestar la voluntad", según indica el [art. 1062. CCC](#); sin embargo, según surge de la norma aludida, deben hacerse dos salvedades importantes: 1) la interpretación literal "restrictiva" del contrato en general, sólo opera en los casos específicos allí determinados; 2) tratándose de contratos por adhesión y de consumo, 'no se aplica dicho artículo', por lo que el intérprete no ha de sujetarse estrictamente a los términos del acuerdo, en la medida en que los mismos impliquen una inteligencia inadecuada de la relación de consumo establecida (9). En consecuencia, a fin de establecer el "significado de las palabras" empleadas en la redacción del contrato de consumo ([art. 1063. CCC](#)), debería extermarse el criterio para establecer adecuadamente "el sentido que les da el uso general", en particular, 'desde la óptica de los consumidores y usuarios', con especial atención a "las circunstancias en que se celebró (el contrato)", a fin de establecer en qué medida la voluntad 'manifestada' en el acuerdo y las conductas correspondientes, responden a su cabal comprensión e intención, en los términos de "la naturaleza y finalidad" del mismo ([art. 1065. CCC](#)).

3. Ciertamente que el 'principio de buena fe' establecido en el [art. 1061. CCC](#), debe presidir toda tarea hermenéutica en la materia, incluso, más allá de las palabras empleadas en la redacción del contrato, siendo que esta norma manda indagar "la intención común de las partes". Sin embargo, los particulares condicionamientos que afectan a la formación del consentimiento contractual en materia consumerista (10), previenen sobre la posibilidad de que esa "intención común", resulte plenamente "intencional" desde la posición disminuida del consumidor y, en consecuencia, plenamente "común" a ambas partes; ello así de momento que: 1) respecto de la 'intención' del consumidor -uno de los elementos que condicionan la existencia de un acto 'voluntario', consistente en "el designio o propósito del agente (en nuestro caso, el consumidor o usuario) de realizar en especial el acto que de hecho realizó" (11)-, como se sabe, su eficacia se ve empañada, en general, por la posición predominante de proveedores y prestadores a su respecto, de modo de condicionar la eventual relación de consumo, "inclinando la balanza" hacia su ámbito de intereses; 2) por ende, siendo que, en muchos casos, la situación de consumo deviene en una especie de "tómelo o déjelo" para el consumidor/usuario, cuando se trata del supuesto de "adhesión a cláusulas generales predispuestas" ([art. 984 y ss.](#), CCC) y, en general, aun fuera de esa modalidad ([art. 1117. CCC](#)), las relaciones respectivas están sujetas a modos estandarizados de contratación que, no necesariamente, posibilitan esa "intención común de las partes" del vínculo consumeril -o, al menos, 'no plenamente'-. A su turno, el [art. 1067. CCC](#), refuerza el criterio de interpretación contractual de buena fe, favoreciendo la protección "de la confianza y la lealtad que las partes se deben recíprocamente" y haciendo aplicable, a continuación, la doctrina -legal, en este caso- de los actos propios, la que, 'prima facie', incumbe tanto a proveedores como a consumidores en su respectivas relaciones; sin embargo, téngase presente que, atento a la desigual posición

que aquéllos ocupan con respecto a éstos, en cuya consecuencia se observa un particular énfasis defensorista en el régimen consumerista -principio 'pro consummatore'-, el criterio que ha de imperar es el de sancionar la 'mala fe' de ambas partes (particularmente del lado del proveedor), aplicando con mesura la doctrina de los actos propios respecto del consumidor y asegurándose, el operador de turno, de que tales actos hayan sido todo lo "propios" - es decir, plenamente atribuibles a él- que la economía general del consumo exige en la aplicación de esa normativa. 4. El mencionado principio 'pro consummatore' se particulariza, en el [art. 1095. CCC](#), en dos sub-especies: 1) el 'favor debilis', y 2) el 'in dubio pro debitoris' (12). En efecto, la primera de dichas disposiciones establece que "el contrato [de consumo] se interpreta en el sentido más favorable para el consumidor"; según la segunda, "cuando existen dudas sobre los alcances de su obligación [la del consumidor], se adopta la que sea menos gravosa"; como se ve, en tanto en este supuesto, deben mediar 'dudas' ('in dubio...'), en aquél, 'siempre' debe interpretarse en favor del consumidor -atento a su posición 'debilitada' en la relación contractual con su proveedor ('...debilis')-; en consecuencia, el criterio general hermenéutico sobre el alcance de una o más cláusulas del contrato de consumo, deberá inclinarse, 'en todos los supuestos', en favor del consumidor/usuario; y, existiendo dudas respecto de la extensión de las obligaciones a su cargo, deberá decidirse por el temperamento que le resulte menos gravoso, incluyendo, llegado el caso, el de su liberación. En rigor, estas normas, haciendo aplicación del principio genérico del 'pro consummatore', se ubican en la misma línea hermenéutica del [art. 1094. CCC](#), referido a la "interpretación y prelación normativa" (13), ya que, como se dijo, 'supra', se da, sin esfuerzo, un cierto "arrastre" de las cuestiones relativas a la interpretación de las normas generales a la interpretación de las cláusulas contractuales, atento al carácter de normas particulares/individuales y "secundarias" de éstas (14), con las particularidades del caso, claro está.

5. Asimismo, el principio del [art. 1064. CCC](#), que dispone que "las cláusulas del contrato se interpretan las unas por medio de las otras, y atribuyéndose el sentido apropiado al conjunto del acto", es aplicable en materia consumeril, y, con mayor razón aún, el del [art. 1074. CCC](#), referido a la interpretación cuando se trata de 'contratos conexos', ya que, como se indicó en un trabajo anterior (15) " las relaciones de consumo pueden presentar una estructura 'compleja', en la que los vínculos entre el consumidor/usuario y uno o más integrantes de la red de provisión -aparentemente inconexos- se entrelazan, sirviendo, en definitiva, a un solo y único fin de consumo".

6. Ahora bien, como recordé en trabajos anteriores (16), el nuevo régimen legal civil y comercial, hace expresas referencias a que "la persona debe ser respetada conforme a los criterios generales que surgen de los tratados de derechos humanos" ([art. 1097. CCC](#)), "la ley debe ser interpretada teniendo en cuenta...las disposiciones que surgen de los tratados sobre derechos humanos" ([art. 2°. CCC](#)), "los casos que este Código rige deben ser resueltos según las leyes que resulten aplicables, conforme con la Constitución Nacional y los tratados de derechos humanos en los que la República sea parte" ([art. 1°. CCC](#)); en estos términos, entonces, resulta ineludible atender a ciertos principios que emanan de la normativa internacional invocada en el CCC.

7. A ese respecto y, en la medida en que los derechos de consumidores y usuarios participan del carácter de 'derechos humanos' (17) -sujetos, en consecuencia, al régimen respectivo-, creo oportuno destacar un principio que surge de esa normativa, conforme a varias de sus disposiciones -aplicable en materia hermenéutica-, principio que llamaré "de autopreservación del régimen de Derechos Humanos" (R.DD.HH.). A tal fin, y para facilitar la exposición -sin perjuicio del ulterior desarrollo que el tema merece-, propongo distinguir entre 'normas de autoreferencia al Derecho Internacional', 'normas de referencia al Derecho Interno', y normas 'sobre límites y restricciones permitidos por el R.DD.HH'; limitándome, en esta oportunidad, a los documentos internacionales incorporados a nuestro bloque constitucional ([art. 75. inc. 22. Cons. Nac.](#)).

8. Normas de autoreferencia al Derecho Internacional. Cito: DUDH, art. 30; CADH, art. 29, a), b) y d); PIDESC, art. 5; PIDCP, art. 5°; CETFDM, art. 23, b); CTTPCID, arts. 1, 2., y 16, 2.; CDN, art. 41, b); CIDFP, art. 15 (18). Estas normas, según se desprende de sus respectivos textos, tienden a cautelar adecuadamente, la interpretación y aplicación del R.DD.HH., descalificando todo criterio hermenéutico que implique suprimir o destruir, o limitar o restringir inapropiadamente los derechos y libertades reconocidos; o evitar la aplicación de otras normas internacionales con similares o mayores efectos o idoneidad. 9. Normas de referencia al Derecho Interno. En sentido similar, refieren al Derecho Interno de los Estados: CETFDM, art. 23, a); CTTPCID, arts. 1, 2., y 16, 2.; CDN, art. 41, a).

10. Límites y restricciones permitidos por el R.DD.HH. Menciono: DUDH, art. 29, 2.; PIDESC, art. 5, 2.; PIDCP, art. 5°, 2; ello en virtud de razones de interés general (DUDH, cit.) sin que pueda pretextarse el presunto desconocimiento o reconocimiento disminuido de los derechos y libertades respectivos, por parte de la normativa internacional (PIDESC, PIDCP, cit.).

11. A modo de 'norma de clausura', el art. 29, c), [CADH](#), preserva "los derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno"; en este último sentido, Cons. Nac., art.

33 -referido, en particular, a los derechos no enumerados individuales - de 1ª generación-; y, con mayor claridad aun, el art. 56, Cons. Pcia. Bs. As., que remite a "otros derechos y garantías no enumerados, o virtualmente retenidos por el pueblo, que nacen del principio de la soberanía popular y 'que corresponden al hombre en su calidad de tal'" , en una concreta referencia a los derechos 'humanos'. 12. De este manejo de disposiciones convencionales puede extraerse, sin esfuerzo, según entiendo, el principio citado 'supra', de "autopreservación del R.DD.HH.", en cuya virtud, por autoreferencia o por referencia al Derecho interno -incluyendo las limitaciones y restricciones admitidas-, se establece una suerte de "reaseguro" de la normativa sobre Derechos Humanos, consistente en descalificar cualquier intento hermenéutico por desbaratar o aminorar su alcance, sea explícito o implícito, y por inclusión o por extensión. En estos términos y, siendo el derecho de consumidores y usuarios -en tanto parte capital del Derecho del consumo- un 'derecho tuitivo o protectorio' , vista "la necesidad de hacer valer el respeto a la persona frente al creciente poder del Estado y del mercado" (19), su inclusión en la categoría de 'derechos humanos' justifica la aplicación de las pautas interpretativas 'supra' indicadas, trátese de normas generales (convencionales, constitucionales, legales) cuanto particulares (judiciales, administrativas, contractuales).

13. A su turno, vale la pena recordar algunas disposiciones de la LDC que inciden en la interpretación de los contratos de consumo. 1) el [art. 37](#) sienta el principio 'pro consumatore' al establecer que "la interpretación del contrato se hará en el sentido más favorable para el consumidor"; 2) otro tanto hace la misma norma respecto del principio 'in dubio pro debitoris' al prever que "cuando existan dudas sobre los alcances de su obligación [la del consumidor], se estará a la que sea menos gravosa"; 3) respecto de la prestación de "servicios públicos domiciliarios", el [art. 25](#), ley cit., determina que "en caso de duda sobre la normativa aplicable [esto es, la específica o la de la LDC], resultará la más favorable para el consumidor", es decir, que opera el 'in dubio pro consumatore'; 4) finalmente, el [art. 3º](#), ley cit., establece el mismo principio en estos términos: "en caso de duda sobre la interpretación de los principios que establece esta ley [LDC] prevalecerá la más favorable al consumidor". Estas disposiciones, por especificidad o por inclusión, se aplican a la materia contractual consumeril.

14. Con respecto a la 'integración' de los contratos de consumo -entendiendo por tal, según SPOTA: "salvar una omisión u oscuridad en que incurrieron las partes del contrato al formular la declaración de voluntad común" (20)-, o "interpretación integradora", según FONTANARROSA -procedimiento tendiente a 'colmado de lagunas de la voluntad de los contratantes' (21)-, el CCC se refiere a este mecanismo al tratar sobre las cláusulas abusivas, en general -[art. 989](#), Cód. Cit.-, y en materia de contratos de consumo, en particular -art. [1122](#), c., Cód. cit.-. En ambos dispone que "cuando el juez declara la nulidad parcial del contrato, simultáneamente lo debe integrar, si no puede subsistir sin comprometer su finalidad"; sobre este punto me he manifestado antes de ahora (22), en estos términos: "ciertamente, la propia ley, juez mediante, al dejar sin efecto (considerándolas "no convenidas" o "no escritas") las cláusulas que juzga abusivas crea, 'per se', los "huecos" o lagunas en la estructura del contrato, que requieren ser colmados por el magistrado, en la medida en que la ausencia de tales cláusulas perjudique la finalidad contractual; y, claro está, la eliminación de ciertos tramos significativos del acuerdo -es decir, las normas contractuales que perjudican al consumidor- implica, en sí, la atribución de algunos efectos jurídicos diversos de los previstos por las partes, sin perjuicio de las disposiciones que el juzgador introduzca a fin de preservar la economía general del contrato así integrado"; ratifico aquí la opinión expuesta. 15. Como corolario de lo expuesto, puede sugerirse que las tareas de interpretación y de integración del contrato de consumo han de realizarse bajo la influencia del principio de 'primacía de la realidad -económica- condicionada' (23) que subyace a los acuerdos y las relaciones entre proveedores/prestadores y consumidores/usuarios, en cuya virtud -sin perjuicio de admitir ciertos formalismos impuestos al proveedor para garantizar la posición del consumidor- "las situaciones de consumo deben ser consideradas sobre una base crítico-sociológica - en tanto se trata de hechos insertos en una realidad histórica dada, sin perjuicio del ejercicio de una adecuada comprensión (verstehen) del fenómeno consumatario, atento a sus innegables condicionamientos de índole cultural" (24). Notas al pie.

1. CONDOMÍ, ALFREDO MARIO; "Código Civil y Comercial: Incidencia del Título Preliminar en el Derecho del consumo"; www.infojus.gov.ar; 23/07/2015.

2. Tales cláusulas, en doctrina, suelen identificarse como "normas particulares", generalmente de carácter "individual", por oposición a las normas "generales" de origen legal (KELSEN, HANS; "Teoría General del Derecho y del Estado", trad. Eduardo García Maynez-; Imprenta Universitaria, México, 1950).

3. GÓMEZ, ASTRID y BRUERA, OLGA MARÍA; "Análisis del lenguaje jurídico"; Editorial de Belgrano, 1993.

4. CONDOMÍ, A.M.; "Código...Incidencia del Título Preliminar...", cit.

5. GÓMEZ-BRUERA; op. cit.

6. GUIBOURG, RICARDO A.; GHIGLIANI, ALEJANDRO M.; y GUARINONI, RICARDO V.; "Introducción al conocimiento jurídico"; Editorial Astrea; 1984.
7. KELSEN, HANS; "Teoría General...", cit.; se refiere a la producción de normas 'secundarias', esto es, las que surgen de la relación consensuada de las partes, fruto de una "transacción jurídica"; en el terreno de las normas 'primarias' -es decir, las que establecen las 'sanciones' jurídicas-, dicho autor habla de 'autocracia' y 'democracia', respectivamente (loc. cit.). A su turno, en ambas ediciones de su "teoría pura" (EUDEBA, 1971, trad. Moisés Nilve; UNAM, 1982, trad. Roberto J. Vernengo, respectivamente), el maestro austríaco se refiere, directamente, a "producción autocrática" y "producción democrática" de normas jurídicas.
8. CONDOMÍ, A. M.; "Código... Incidencia del Título Preliminar...", cit.
9. Sin perjuicio del resurgimiento de cierto formalismo - a favor del consumidor- en los vínculos consumeristas, el operador jurídico ha de atender al principio de la 'realidad económica', '-condicionada', precisamente, por dicho "formalismo"-, en cuya virtud "las situaciones de consumo deben ser consideradas sobre una base crítico-sociológica - en tanto se trata de hechos insertos en una realidad histórica dada, sin perjuicio del ejercicio de una adecuada comprensión (verstehen) del fenómeno consumatario , atento a sus innegables condicionamientos de índole cultural" (CONDOMÍ. A.M.; "Primeros pasos en el derecho del consumo. Segunda parte"; www.infojus.gov.ar; 25/10/2013.
10. CONDOMÍ, A.M.; "Código Civil y Comercial: Incidencia de la regulación general de la formación del consentimiento contractual, en materia de consumo"; www.infojus.gov.ar Editorial: Infojus , 1/09/2015.
11. O sea, "la aplicación que el individuo [consumidor, usuario] haya hecho en el caso de" su aptitud de discernimiento: ARAUZ CASTEX, MANUEL; "Derecho Civil -Parte General-", Tomo II; Empresa Tecnicojurídica Argentina; 1965.
12. CONDOMÍ, A.M.; "Reflexiones generales sobre defensa del consumidor y sistema arbitral de consumo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires -primeras aproximaciones-"; www.infojus.gov.ar; 20/10/2011.
13. CONDOMÍ, A.M.; "Código Civil y Comercial: Incidencia del Título Preliminar en el Derecho del consumo"; www.infojus.gov.ar; 23/07/2015.
14. Ver, 'supra', notas 2 y 7.
15. CONDOMÍ, A.M.; "Código... Incidencia de la regulación general de la formación del consentimiento contractual..."; cit.
16. CONDOMÍ, A.M.; "Código Civil y Comercial: Incidencia del Título Preliminar...", cit. Asimismo: "Primeros pasos en el Derecho del Consumo. Decimocuarta parte (Uso privado del Big Data -BD- y del Big Data Informático -BDI-)"; www.infojus.gov.ar; 14/09/2015.
17. TAMBUSI, CARLOS EDUARDO; "Los Derechos del consumidor como Derechos Humanos"; en: 'Derechos Humanos', de Agustín GORDILLO y otros., Fundación de Derecho Administrativo, 2007.
18. Referencias: Declaración Universal de los Derechos del Hombre; Convención Americana sobre Derechos Humanos; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; Convención sobre los Derechos del Niño; Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.
19. TAMBUSI, C.E.; "Los derechos de usuarios y consumidores son derechos humanos "; LEX N° 13 - AÑO XII - 2014 - I / ISSN 1991 - 1734 . Nótese que en la mentada misión de tales derechos, de preservar al consumidor, tanto respecto

del mercado cuanto del Estado mismo, cabe el doble carácter fundamental de protección y de defensa de los mismos (CONDOMI, A.M.; "Reflexiones generales...", cit", remitiendo a Robert ALEXI, en su "Teoría de los derechos fundamentales").

20. Cit. en CONDOMÍ, A.M.; "El régimen de defensa del consumidor a partir de la vigencia de la ley aprobatoria del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación", nota 18; www.infojus.gov.ar; 25/04/2015.

21. Cit, en CONDOMÍ, A.M., vid 'supra', nota anterior.

22. Op. cit., 'supra', notas 20 y 21.

23. CONDOMÍ, A.M.; "Primeros pasos en el derecho del consumo. Segunda parte."; www.infojus.gov.ar; 25/10/2013.

24. CONDOMÍ, A.M., op. cit. en nota anterior.

CONTENIDO RELACIONADO

Legislación

[Código Civil y Comercial de la Nación Art. 1062](#)

LEY 26.994. 1/10/2014. Vigente, de alcance general

[Código Civil y Comercial de la Nación Art. 1063](#)

LEY 26.994. 1/10/2014. Vigente, de alcance general

[Código Civil y Comercial de la Nación Art. 1065](#)

LEY 26.994. 1/10/2014. Vigente, de alcance general

[Código Civil y Comercial de la Nación Art. 1061](#)

LEY 26.994. 1/10/2014. Vigente, de alcance general

[Código Civil y Comercial de la Nación](#)

LEY 26.994. 1/10/2014. Vigente, de alcance general

[Código Civil y Comercial de la Nación Art. 1117](#)

LEY 26.994. 1/10/2014. Vigente, de alcance general

[Código Civil y Comercial de la Nación Art. 1067](#)

LEY 26.994. 1/10/2014. Vigente, de alcance general

[Código Civil y Comercial de la Nación Art. 1095](#)

LEY 26.994. 1/10/2014. Vigente, de alcance general

[Código Civil y Comercial de la Nación Art. 1094](#)

LEY 26.994. 1/10/2014. Vigente, de alcance general

[Código Civil y Comercial de la Nación Art. 1064](#)

LEY 26.994. 1/10/2014. Vigente, de alcance general

[Código Civil y Comercial de la Nación Art. 1074](#)

LEY 26.994. 1/10/2014. Vigente, de alcance general

[Código Civil y Comercial de la Nación Art. 1097](#)

LEY 26.994. 1/10/2014. Vigente, de alcance general

[Código Civil y Comercial de la Nación Art. 2](#)

LEY 26.994. 1/10/2014. Vigente, de alcance general

[Código Civil y Comercial de la Nación Art. 1](#)

LEY 26.994. 1/10/2014. Vigente, de alcance general

[CONSTITUCION NACIONAL. CONSTITUCION DE LA NACION ARGENTINA. Art. 61](#)

Constitución Nacional. 22/1994. Vigente, de alcance general

[APROBACION DEL PACTO DE SAN JOSE DE COSTA RICA.](#)

Ley 23.054. 1/3/1984. Vigente, de alcance general

[LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR Art. 31](#)

Ley 24.240. 22/1993. Vigente, de alcance general

[LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR Art. 21](#)

Ley 24.240. 22/1993. Vigente, de alcance general

[LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR Art. 3](#)

Ley 24.240. 22/1993. Vigente, de alcance general

[Código Civil y Comercial de la Nación](#)

LEY 26.994. 1/10/2014. Vigente, de alcance general

[Código Civil y Comercial de la Nación Art. 1122](#)

LEY 26.994. 1/10/2014. Vigente, de alcance general